

Concepciones y sistemas de filosofía del derecho (o acerca de las variadas formas de hacer iusfilosofía)*

Por María I. Dabove

“El contenido de una noción se adquiere siempre,
necesariamente, en contacto con la vida”
(Rudolf Stammler)¹

1. Introducción

La filosofía del derecho es una filosofía regional (o disciplina filosófica), cuya autonomía se consolida recién en el siglo XIX, junto a la Ciencia del Derecho o dogmática jurídica. Sus orígenes, sin embargo, se remontan a la antigüedad, con el advenimiento de la filosofía general. Las obras de sus precursores designaban a nuestro objeto de estudio con la orientación de sus doctrinas; o bien, le adscribían como tema simplemente, el derecho natural². *La metafísica de las costumbres* de Kant³ es uno de los textos más representativos de nuestra disciplina, dentro de este proceso inicial.

La expresión “filosofía del derecho” se la debemos a Gustav Hugo. En 1797 utiliza este término por primera vez, en la II Parte de su Curso de Derecho Civil denominada: “Tratado de derecho natural o filosofía del derecho positivo”⁴. Entre sus fundadores, por otra parte, es importante destacar de manera especial los aportes de Hegel, por su libro *Filosofía del derecho*; de Windscheid, por su *Tratado del derecho de Pandectas*; a Lask y su *Filosofía jurídica* y a Stammler, gracias a su *Tratado de filosofía del derecho*.

En Argentina, las primeras cátedras universitarias de esta asignatura comenzaron a desarrollarse en los inicios del siglo XX. Durante ese tiempo, la influencia de la obra de Stammler fue muy notable, sobre todo en Buenos Aires, como reacción al iusnaturalismo tradicional y al positivismo decimonónico. Mas a partir de la Segunda Guerra Mundial, la Filosofía del Derecho nacional se enriquecerá notablemente, gracias a la inmigración post bélica y a la convivencia de cultores neotomistas,

* Extraído del artículo publicado en “Corpus Iuris Regionis”, Revista Jurídica Regional y Subregional Andina, Escuela de Derecho de la Universidad Arturo Prat, Iquique, Chile, vol. 1, 2009, p. 207 a 218. [Bibliografía recomendada.](#)

¹ Stammler, Rudolf, *Tratado de filosofía del derecho*, trad. W. Roces, Bs. As., Editora Nacional, 1980, p. 7, cita 6.

² Stammler, *Tratado de filosofía del derecho*, p. 1 y ss. Y también: Bobbio, Norberto, *El positivismo jurídico*, trad. R. de Asís y A. Greppi, Madrid, Debate, 1998; Díaz, Elías, *Sociología y filosofía del derecho*, Madrid, Taurus, 1992, p. 256 y ss.; 286 y ss.; Vilanova, José, *Elementos de filosofía del derecho*, Bs. As., Depalma, 1984, p. 71 y siguientes.

³ Kant, Immanuel, *La metafísica de las costumbres*, trad. y notas Adela Cortina y Jesús Conill Sancho, Madrid, Tecnos, 1989.

⁴ Stammler, *Tratado de filosofía del derecho*, p. 2 y ss.; Broekman, Jan M., *Derecho, filosofía del derecho y teoría del derecho*, trad. H. Lindahl y P. Burgos Checa, Bogotá, Temis, 1997, p. 6.

fenomenólogos, analíticos, materialistas y tridimensionales, de argentinos por nacimiento o adopción⁵.

La filosofía del derecho es una filosofía especial que procura un conocimiento totalizador del derecho; es decir –como dice Stammler–, “de lo que éste tiene de universal y necesario”⁶. Por ello, bien vale afirmar también que es una disciplina “problema”, doblemente problemática: por ser un saber filosófico y por ser un saber jurídico. En efecto, por un lado, se trata de un saber filosófico y en cuanto tal, es un saber que se pretende sin supuestos, totalizador, un saber básico e interrogador. Es un saber en permanente construcción, porque siempre sabe, en definitiva, “que no sabe”. Es pues, como advierte Ferrater Mora, un saber ambivalente, complejo, plástico, de doble condición⁷.

La etimología de la filosofía expresa muy claramente estos rasgos, al mostrarnos que es también una actitud humana, es amor a la sabiduría, tarea, búsqueda de explicaciones racionales del mundo y no posesión de su saber. Es, por ello, anhelo del conocimiento por y para la vida. Es, en suma, saber teórico y práctico, a un tiempo. Sin embargo, nuestro campo está referido, además, a un objeto particular, el propio derecho. Razón por la cual, como señala Ciuro Caldani, su desarrollo expresará siempre una tensión primordial: el intento de saberlo todo, de comprender el mundo –propio del filósofo–, y el deseo de aprehender con precisión un segmento, tan solo, de aquel infinito universo –específico del jurista–⁸.

La filosofía del derecho, en suma, es un tipo de conocimiento, caracterizado por la relación dialéctica de sus partes, por su relación sistémica y caleidoscópica. La definición de cualquiera de sus componentes condiciona la de los otros. Al tiempo que, a su vez, todas ellas se presuponen y retroalimentan entre sí, dando lugar a un circuito interpretativo autónomo, de profunda dinámica.

Así, pues, el objeto de esta disciplina es doble: el derecho en su conjunto y la propia filosofía, vista desde este espejo jurídico. La indagación sobre el derecho abarca sus supuestos, su fundamentación, su estructura, los problemas generales transversales a las ramas particulares y el sentido de sus prácticas. Se ocupa también por ello, de su ciencia, analizando el contenido de sus teorías y de los caminos abordados para su justificación⁹.

Las investigaciones filosóficas, por su parte, se detienen en el análisis de los aspectos ontológicos (es decir, vinculados al ser, a su materialidad), gnoseológicos (o del conocimiento), lógicos (respecto del razonamiento y la argumentación) y éticos del derecho (en cuanto a la discusión sobre derecho y moral). De modo tal que, de su conjunción se derivarán múltiples maneras de hacer iusfilosofía. Pero también,

⁵ Filippi, Alberto - Lafer, Celso, *El pensamiento de Bobbio en la cultura iberoamericana*, trad. A. Solari, México, Fondo de Cultura Económica, 2006, p. 13 y ss.; Atienza, M., *La filosofía del derecho Argentina actual*, Bs. As., Depalma, 1984, p. 2 y siguientes.

⁶ Stammler, *Tratado de filosofía del derecho*, p. 5 y ss. En sentido similar: Vilanova, *Elementos de filosofía del derecho*, p. 63.

⁷ Ferrater Mora, José, *Diccionario de filosofía*, Barcelona, Ariel, 1994, t. II, p. 1271 y 1272.

⁸ Ciuro Caldani, Miguel Á., *Lecciones de historia de la filosofía del derecho*, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1989-92, t. I.

⁹ Ciuro Caldani, *Lecciones de historia de la filosofía del derecho*; Stammler, *Tratado de filosofía del derecho*, p. 5; Vilanova, *Elementos de filosofía del derecho*, p. 21 y siguientes.

variadas propuestas acerca de lo que puede llegar comprenderse por “esa cosa llamada derecho” y sus horizontes. En breve, nos detendremos en este punto.

Por último, la filosofía del derecho es también posible gracias a la existencia de una materia prima peculiar: nuestro lenguaje¹⁰. Sin él, difícilmente podríamos percibir de un modo consciente la vida, pensar, generar ideas, ordenarlas o comunicarlas. Incluso nuestros campos de acción se verían claramente empobrecidos, sin el habla. En este sentido, mucho es lo que podemos aprovechar de las enseñanzas de la lingüística y de las filosofías del lenguaje del siglo XX. No obstante, también vale señalar que para la perspectiva integrativista que aquí se referencia, el lenguaje *no* será un *fin en sí*, sino sólo un instrumento, un vehículo, un indicador, de nuestras reflexiones filosóficas en torno al derecho vivo.

Dentro de estas perspectivas, dos fines básicos pueden ser propuestos para el desarrollo de cualquier iusfilosofía: saber “saber” derecho. Pero también, saber hacerlo. La primera meta pertenece al campo de la filosofía teórica. La segunda, en cambio, es relativa a la filosofía práctica. Ahora bien, este saber no es producto, o posesión. Es actitud, tarea, búsqueda; construcción dialéctica, ensayo-error. Es, en suma, racionalidad, puesta al servicio de la comprensión integral del mundo jurídico.

En la iusfilosofía, a mi juicio, la racionalidad se expresa de tres formas distintas: como razón teórica (analítica-comprensiva), como razón comunicativa (discursiva-justificante) y como razón práctica (decisora-ejecutiva-consecuencialista)¹¹. Las tres son constitutivas de la vida jurídica y las tres son, asimismo, necesarias para ser jurista, para ser quien a sabiendas reparta con justicia¹².

2. Concepciones y sistemas de la iusfilosofía. Su proyección en los conceptos y horizontes del derecho

La filosofía del derecho es una disciplina que intenta saber: ¿qué es el derecho?; ¿cuáles son sus componentes y su funcionamiento?; ¿cuáles, sus horizontes? Pero también se pregunta por el tipo de relaciones que el derecho establece con el resto del universo –natural o cultural–. O bien, se cuestiona por la legitimidad de los criterios de demarcación de lo jurídico, considerados válidos por la comunidad científica.

Ahora bien, el pasado y el presente de nuestra disciplina muestran que el intento de responder a estas cuestiones ha dado origen a corrientes muy diversas entre sí, por su complejidad, por sus métodos y sus contenidos. A veces, estas posturas

¹⁰ Pattaro, Enrico, *Filosofía del derecho. Derecho. Ciencia Jurídica*, trad. J. Iturmendi Morales, Madrid, Reus, 1980; Alvarez Gardiol, Ariel, *Manual de filosofía del derecho*, Rosario, Juris, 1998, p. 25 y ss.; Kaufmann, Arthur, *Filosofía del derecho*, trad. L. Villar Borda y A. M. Montoya, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 1999, p. 48 y siguientes.

¹¹ Habermas, Jürgen, *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático del derecho en términos de teoría del discurso*, trad. M. Jiménez Redondo, Madrid, Trotta, 2001, en especial p. 263 y siguientes.

¹² Goldschmidt, Werner, *Introducción filosófica al derecho*, Bs. As., Depalma, 1986, p. 8.

han planteado problemáticas complementarias; otras, contradictorias; al tiempo que, con frecuencia, suelen presentarse inconmensurables al espectador¹³.

Cada tipo de iusfilosofía propone interrogantes y respuestas personales, gracias a las cuales se sostendrán definiciones específicas del derecho, de sus horizontes y del propio campo de la Filosofía Jurídica. La revista francesa “Archives de Philosophie du Droit”, n° 7 de 1962¹⁴, y la española “Doxa”, n° 1, de 1984¹⁵ dan, por ejemplo, buena cuenta de ello. En estos números se recogen opiniones de científicos y filósofos del Derecho de diversas extracciones acerca del alcance de la iusfilosofía, sin que pueda extraerse una conclusión uniforme de sus dichos¹⁶. La historia y la actualidad de nuestra disciplina nos permiten inferir que no hay una única forma de hacer iusfilosofía. Como tampoco es posible sostener, en consecuencia, un concepto “unívoco” del derecho y de sus horizontes.

Ahora bien, en este complejo entramado de la iusfilosofía es posible distinguir aún, dos tipos de teorías. Siguiendo las enseñanzas de Goldschmidt, a un grupo las denominaremos concepciones y al otro, sistemas¹⁷. Las primeras están más cerca de la filosofía general; las segundas, de la ciencia jurídica.

Llamaremos “concepciones” a las teorías filosóficas abiertas, conformadas por proposiciones programáticas, descriptivas de cualquier campo de estudio. Así, estas teorías enuncian los rasgos fundamentales del campo elegido y los caracterizan. Pero, no postulan metodologías eficaces para interpretarlo, explicarlo o comprenderlo de manera precisa y autorreferencial.

Son, en cambio, sistemas, las teorías “cerradas”; es decir, los conjuntos de proposiciones relacionadas entre sí, de modo tal que cada uno de sus elementos es función de algún otro, no habiendo por ello ningún elemento que quede aislado o en fuga¹⁸. Son pues, “paquetes” autosuficientes de ideas, referidos a objetos determinados, que cuentan con alguna metodología explicativa de sus propiedades y su funcionamiento. Por esa razón, los sistemas suelen ser muy útiles para el desarrollo de investigaciones científico-jurídicas.

Veamos ahora, ejemplos ilustrativos de esta clasificación. Tres son, a mi juicio, los tipos de concepciones que pueden reconocerse en el vasto mundo de la iusfilosofía. De acuerdo al punto de vista adoptado por sus cultores, hay concepciones

¹³ Kuhn, Thomas S., *La estructura de las revoluciones científicas*, trad. Agustín Contin, México, Fondo de Cultura Económica, 1990.

¹⁴ En “Archives de Philosophie du Droit”, n° 7, 1962, se recogen las opiniones de: Bagolini, Bati-ffol, Betancur, Bobbio, Brèthe de La Gressaye, Brimo, Cossio, Dabin, Darbellay, Del Vecchio, Gardiès, Héraud, Husson, Kalinowski, Kelsen, Legaz y Lacambra, Levy-Bruhl, Maspétiol, Orestano, Parain-Vial, Perelman, Piovani, Reale, Recasens Fiches, Roubier, Treves, Tsatsos, Villey y Virally.

¹⁵ En “Doxa”, se recopilan las posturas de: Aarnio, Alexy, Almoguera, Arnaud, Atienza, Baratta, Becker, Calsamiglia, Carrió, Carrión-Wan, Castañeda, Cerroni, Conte, Díaz, Dreier, Dworkin, Fernández, Gadies, Garzón Valdés, Gianformaggio, Gil Cremades, Guibourg, Hoerster, Kalinowski, Kliemt, Klug, Laporta, San Miguel, Losano, de Lucas, Lyra, Marí, Miró Quesada, Müller, Nino, de Páramo, Pattaro, Peces-Barba, Peczenick, Pérez Luño, Robles, Ruiz Manero, Ruiz Miguel, Schmill Ordóñez, Souto, Squella, Treves, Troper, Vernengo, Weinberger, von Wright, Wroblewski, Krawietz.

¹⁶ Díaz, *Sociología y filosofía del derecho*, p. 235 y ss.; Pattaro, *Filosofía del derecho*, p. 15 y siguientes.

¹⁷ Goldschmidt, *Introducción filosófica al derecho*, p. 35 y siguientes.

¹⁸ Ferrater Mora, *Diccionario de filosofía*, t. IV, p. 3305.

panorámicas o focales. Según su objeto, las concepciones se definen complejas o simplificadoras. En atención a sus fines, las concepciones son comprensivas o dogmáticas.

A modo ilustrativo cabe mencionar las siguientes. Son panorámicas: el estoicismo, patrística, las escuelas críticas. Focales: el historicismo, el tridimensionalismo de Lask y Reale y el positivismo incluyente. Complejas: el estoicismo, la patrística, el estructuralismo o el funcionalismo. Simplificadoras: el positivismo de Austin, pragmatismo norteamericano. Comprensivas, el historicismo, el realismo norteamericano y escandinavo o la perspectiva de Dworkin. Por último, son dogmáticas: el socialismo utópico y el positivismo ideológico, entre otros.

Los sistemas iusfilosóficos, por su parte, pueden clasificarse de cuatro maneras distintas. De acuerdo al punto de vista adoptado, los sistemas pueden ser macro o micro iusfilosóficos. Según su objeto, analíticos o sintéticos. En atención a sus fines, los sistemas son reflexivos o activistas. Con miras a sus métodos, canónicos (conforme a reglas) o dialécticos.

Los macrosistemas son aquellos que adoptan el punto de vista externo, propio del espectador, para el desarrollo de sus teorías. Como dice Guastini, en nuestro caso, se trata de la iusfilosofía que hacen los filósofos; en contraposición a los microsistemas, iusfilosofías propuestas por juristas, desde una óptica interna o disciplinar¹⁹. A las primeras se las suele denominar Filosofía del Derecho (en sentido estricto); en tanto que, a las segundas, Teoría General.

Ejemplos ilustrativos de macrosistemas lo constituyen los aportes iusnaturalistas de Aristóteles, Santo Tomás, Villey, Maritain y Finnis; y los del iusnaturalismo racional protestante, como el de Kant. El idealismo de Hegel, el materialismo histórico de Marx, el criticismo de Habermas, las escuelas analíticas –Russell, Wittgenstein, von Wright– o la nueva retórica de Perelman, entre muchos otros.

Como se advertirá, en todos ellos están presentes concepciones globales del mundo, dentro de las cuales es posible ubicar al derecho, establecer sus horizontes y precisar su significación cultural. Son pues, como diría Morin, filosofías de la complejidad²⁰.

Filosofías conectivas y asociativas, que definen al derecho por su vinculación con el mundo, como totalidad. En suma, se preguntan básicamente, ¿con quién se vincula el derecho –con la ciencia, con la técnica, con el arte, con la política, con la economía, historia, etc., con la vida misma–? ¿Cómo moldean definen y recortan esas relaciones, al derecho? ¿Cuáles son, por ende, sus fronteras y horizontes?

La filosofía de los juristas, en tanto, se desenvuelve como filosofía de composición, en la medida en que se ocupa de dar forma al concepto del derecho, apelando a la comprensión de su estructura y su función. Sus interrogantes giran, pues, en torno al costado pasivo –principios y reglas– y activo –funcionamiento– que, al decir de

¹⁹ Goldschmidt, *Introducción filosófica al derecho*, p. 5; Guastini, Ricardo, *Distinguiendo estudios de teoría y metateoría del derecho*, trad. Jordi Ferrer i Beltrán, Barcelona, Gedisa, 1999, p. 17; Pattaro, *Filosofía del derecho*, p. 15 y siguientes.

²⁰ Morin, Edgar, *Introducción al pensamiento complejo*, trad. M. Pakman, Barcelona, Gedisa, 2007.

Alexy, constituyen el derecho²¹. Dos versiones de microsistemas caben reconocer en este marco: iusfilosofías sistémicas –teorías del derecho propiamente dichas–; o bien, iusfilosofías propedéuticas, incluidas en los programas de Introducción al Derecho.

En general, las corrientes iuspositivistas (exegéticas o dogmáticas) pueden ser catalogadas como filosofías sistémicas, representativas de la Teoría del Derecho. También es menester incluir en este grupo a las teorías neokantianas de Marburgo, especialmente, a los planteos de Stammler, a Kelsen, a la Egología de Cossio, al positivismo analítico de Hart, Bobbio, Wroblewski, Alchourrón o Bulygin, tanto como a las teorías integrativistas de Goldschmidt o Alexy²². Las iusfilosofías propedéuticas, por su parte, se encuentran bastamente representadas en la mayoría de los textos destinados a la enseñanza universitaria de grado.

Al segundo grupo de sistemas filosóficos los hemos denominado analíticos o sintéticos, en atención al carácter simplificador o integrativo de sus postulados y métodos de indagación, respectivamente. Así, verbigracia, son sistemas analíticos, por su afán desarticulador, las corrientes infradimensionales del derecho²³. Entre ellas cabe mencionar: a las escuelas positivistas normativas: exégesis, Kelsen, positivismo lógico. Al positivismo sociológico: de Pound, Olivecrona, Ross, o Hart. A las corrientes axiológicas o metaéticas: Fuller, Finnis, Rawls, que hacen de la Filosofía del Derecho un problema de moral y de justicia.

En el marco de las corrientes sintéticas o integrativas urge incluir a todas las posiciones tridimensionales. La libre investigación científica de Geny, el neokantismo de Lask, la Escuela del Derecho libre de Kantorowicz, el integrativismo de Jerome Hall, la Egología, las teorías de Recasens Siches, Legaz y Lacambra y Miguel Reale. La Teoría trialista de Goldschmidt y la escuela no positivista de Robert Alexy.

En atención a sus fines, los sistemas pueden ser reflexivos o activistas. La perspectiva iusfilosófica de Hegel es una muestra representativa del primer caso, junto a Finnis, o Goldschmidt. Marx, lo es del segundo, en compañía más discreta de Habermas, Perelman y Alexy, por sus teorías del discurso y la argumentación.

Por último, con miras a sus métodos, es posible reconocer sistemas iusfilosóficos canónicos o dialécticos. Los canónicos desarrollan su búsqueda, conforme a reglas previamente establecidas –generalmente, reglas lógicas, lingüísticas, pragmáticas, o valorativas–. Así parecen operar, verbigracia, tanto los filósofos aristotélicotomistas como los analíticos. Los filósofos dialécticos lo hacen, en cambio, con ayuda de conjeturas y refutaciones, con el mayéutico planteo y replanteo de cada afirmación, tal es el caso, por ejemplo, de las posiciones constructivistas, críticas o hermenéuticas, en torno al derecho.

²¹ Alexy, Robert, *El concepto y la validez del derecho*, trad. J. M. Seña, Barcelona, Gedisa, 1997.

²² Goldschmidt, *Introducción filosófica al derecho*, p. 17 y ss.; Bobbio, *El positivismo jurídico*; Guastini, *Distinguiendo estudios de teoría y metateoría del derecho*, p. 17; Pattaro, *Filosofía del derecho*, p. 15 y siguientes.

²³ Goldschmidt, *Introducción filosófica al derecho*, p. 33 y siguientes.

3. Perspectiva integrativista del derecho y sus horizontes.

El sistema de la teoría trialista

La perspectiva integrativista que aquí se sustenta requiere previamente, definir el punto de vista filosófico general que adoptaremos para esta tarea. En este trabajo, intentaré esbozar los lineamientos para el desarrollo de una Filosofía del Derecho de “filósofos”, esto es: macrosistemática, sintética, reflexiva y dialéctica. En una palabra, trataré de sustentar un sistema, acudiendo al marco teórico de la filosofía jurídica trialista. Pero, para ello, necesario será también comprender su contenido sobre la articulación de tres cuestiones diversas entre sí. De un lado, habremos de averiguar la definición misma del derecho que puede proporcionarnos la filosofía como disciplina general. En segundo lugar, será menester señalar algún concepto de derecho que nos muestre sus componentes y su dinámica. Para ello acudiremos a una Teoría general del Derecho, o micro filosofía, derivada de la teoría trialista. En tanto que, por último, se impone la tarea de determinar las líneas de investigación particular que se derivan en consecuencia, para la concreción de una Filosofía Jurídica mayor, sistémica. Veamos ahora, algunos de los rasgos que integran estas cuestiones, en el marco de nuestra iusfilosofía.

Desde una filosofía general de la complejidad es posible afirmar que el derecho es un objeto cultural, un producto del hombre, histórico y político, no natural. Es un objeto comunicativo, un sistema de signos-sentidos-mensajes que se expresan para la acción²⁴.

De modo tal que por ello, el derecho puede ser incluso concebido como discurso; como lenguaje en construcción. Pero también es un objeto “plurignoseológico”, pues su estructura y funcionamiento se derivan de la interacción del conocimiento científico, la filosofía, la tecnología y el saber popular. Es, en definitiva, un fenómeno de complejidad alta y creciente.

La Teoría del Derecho trialista, nos advierte además que el derecho es un objeto tridimensional, constituido por adjudicaciones, normas y valores, entre los cuales destaca a la justicia como referente principal. Esta triangularidad hace que la iusfilosofía menor que nos ocupa, se articule con los interrogantes derivados de la facticidad (adjudicaciones), validez (normatividad) y legitimidad (justicia) del mundo jurídico²⁵.

Así como también, permite adelantarnos en la precisión de los horizontes que pesan sobre su composición y funcionamiento. Desde este enfoque, pues, la naturaleza y la cultura; la historia pública (instituciones) y privada (vida cotidiana) y la política, constituyen las fronteras de la problemática jurídica del Estado, la sociedad y la economía. La antropología y la psicología son los horizontes de la comprensión de la persona; la lingüística y la teoría de la comunicación, respecto de la temática normativa. La ciencia, la tecnología, el arte son, a su vez, límites básicos del mundo

²⁴ Atienza, Manuel, *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997, p. 203 y 204; *Derecho y Argumentación*, Cartagena, Universidad Externado de Colombia, 1997, p. 31 a 37; *El derecho como argumentación*, Barcelona, Ariel, 2007, p. 181 y ss.; Wroblesky, Jerzy, *Sentido y hecho en el derecho*, trad. F. J. Ezquiaga Ganuzas, San Sebastián, Universidad del País Vasco, 1989, p. 65.

²⁵ Habermas, *Facticidad y validez*, p. 63 y ss.; Bobbio, Norberto, *Teoría general del derecho*, trad. E. Roza Acuña, Madrid, Debate, 1999, p. 33 y siguientes.

valorativo del derecho visto desde afuera; es decir, de la macro filosofía. Pero, la sociología, la lógica, la moral y la ética son, en cambio, los micro horizontes, las fronteras que le demarca la teoría general que ahora nos ocupa.

Dentro de este contexto de componentes y horizontes, el paradigma iusfilosófico integrativista afirma que el derecho es un fenómeno sistémico y complejo, constituido por adjudicaciones, descritas por normas, que atienden a la realización de la justicia. Por ello, su estudio puede ser abordado desde una perspectiva estática y otra dinámica. En este sentido recordemos que, en su centro, escribe Goldschmidt, se halla el orden de repartos –jurística sociológica–, descrito e integrado por el ordenamiento normativo –jurística normológica–, y por encima advertimos la justicia que valora conjuntamente el uno como el otro –jurística dikelógica–²⁶.

Desde la perspectiva estática el derecho es, pues, un sistema, un campo homogéneo tejido por componentes heterogéneos²⁷. Un todo, una entidad completa, resultante de las relaciones que se establecen entre elementos diversos: específicos, por sus propiedades; y determinados, por sus funciones²⁸.

En este marco, la jurística sociológica no se ocupa de todos los fenómenos sociales (objeto de la Sociología). Sólo aborda una clase de ellos: las adjudicaciones; hechos –situaciones o acciones–, que resultan relevantes para el mundo jurídico por su afectación a la vida del hombre. Entre ellas, un lugar importante lo ocupan los repartos, las adjudicaciones que provienen de personas determinadas. Las situaciones, en cambio, hacen referencia a las distribuciones que son causadas por la naturaleza, el azar o las llamadas fuerzas humanas difusas. Ya se trate de repartos, ya de distribuciones, lo cierto es que de ambos surgirá una modificación en el estado de cosas anterior. Cambio que se traduce en la circulación, flujo o conquista eficaz de ventajas o desventajas –potencia o impotencia–, para el desarrollo de la vida²⁹.

La jurística normativa, por su parte, desarrolla la problemática de la lógica, aplicada al estudio del costado pasivo del derecho (sus componentes, principios y reglas) y a su costado activo: constituido por el reconocimiento, interpretación, determinación o elaboración, aplicación y argumentación de las normas y del sistema jurídico.

Las normas, en particular, configuran la base del plano normológico del mundo jurídico. Se trata de verdaderos constructos formales acerca de todo lo que sucede –o sucedería– cada vez que se efectúa alguna adjudicación. Sin embargo, para elaborarlas hace falta identificar, primero, las fuentes que se refieran a ellas. Se requiere establecer cuáles son las reglas, principios, costumbres, o doctrinas jurídicas vinculadas que pueden utilizarse; para establecer, luego, el tipo legal y las consecuencias formales que se derivarían con su aplicación. Así, pues, en este ámbito, la teoría trialista propone abocarnos al estudio de los elementos que componen la legalidad y

²⁶ Acerca de la Teoría Trialista básicamente puede verse: Goldschmidt, *Introducción filosófica al derecho*; Ciuro Caldani, Miguel Á., *La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología jurídica*, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2000; *Metodología jurídica y Lecciones de Historia de la Filosofía del Derecho*, Rosario, Zeus, 2007.

²⁷ Wagensberg, Jorge, *Ideas sobre la complejidad del mundo*, Barcelona, Tusquet, 1994; Lewin, Roger, *Complejidad. El caos como generador del orden*, Barcelona, Tusquet, trad. J. G. López Giux, 1995; Morin, *Introducción al pensamiento complejo*.

²⁸ Grün, Ernesto, *Una visión sistémica y cibernética del derecho*, Bs. As., Dunken, 2004.

²⁹ Goldschmidt, *Introducción filosófica al derecho*, p. 47 a 114; Ciuro Caldani, *Metodología jurídica*, p. 21 a 28.

validez del mundo jurídico, tanto como a la comprensión de su costado activo o funcionamiento sistémico³⁰.

La moral, por su parte, constituye el horizonte de la dimensión valorativa del derecho. Pero sólo una parte de ella se integra al derecho, a través de la justicia formalizada en las normas y realizada a través de los repartos. Así, por ejemplo, al derecho no le interesa en particular la satisfacción del bien o la búsqueda de la felicidad. Aun cuando ellos puedan contribuir a su realización.

Para el trialismo, la justicia es el valor prevaleciente del derecho. Actúa como criterio ordenador de las adjudicaciones y de las normas que elaboramos en consecuencia. Pero en este marco, su contenido exige el respeto de una esfera de libertad para cada cual, de modo que cada individuo pueda desarrollar sus planes de vida, “personalizarse”, sin afectar la esfera de los demás. La comprensión de la justicia supone, por último, la aceptación de la exigencia de corrección como parámetro de legitimidad de los hechos y del sistema jurídico. Por ello, es propio de esta esfera, el estudio de los criterios de justicia requeridos en el caso; de las relaciones valorativas –entre justicia y verdad, justicia y utilidad, justicia, poder, cooperación u orden–. Al tiempo que también se analizan, los medios requeridos para la construcción de un Derecho Humanista³¹.

Por último, desde el punto de vista dinámico a su vez, puede afirmarse que el derecho es un sistema abierto, un espacio fluctuante y homeostático, que funciona en un entorno real determinado. Por ello, sus componentes se desenvuelven de manera simultánea, dialéctica y complementaria³², en dos planos diversos. De un lado, interactúan entre sí, conformando el complejo jurídico –socio-normo-dielógico–, a través de un proceso operativo, de estabilización. Pero de otro, lo hacen también con el orden ecológico, social, político, artístico y cultural, constitutivos de lo real, mediante un proceso adaptativo, de cambio e integración. De ellos reciben, en particular, recursos y problemas, embates y herramientas, que lo colocan ante permanentes desafíos de supervivencia. De manera tal que, cada respuesta que el derecho genera, indica el nivel y calidad de la evolución que logra asumir en su interior, en relación con el entorno³³.

La Filosofía del Derecho o iusfilosofía mayor³⁴, macrosistemática, sintética, reflexiva y dialéctica, por su parte, bien puede desarrollarse en clave integrativista e

³⁰ Goldschmidt, *Introducción filosófica al derecho*, p. 193 a 343; Ciuro Caldani, *Metodología jurídica*, p. 29 a 37.

³¹ Goldschmidt, *Introducción filosófica al derecho*, p. 369 a 454; Ciuro Caldani, *Metodología jurídica*, p. 37 a 48.

³² Como advierte el profesor Ciuro Caldani todas las tareas son necesarias para el cabal funcionamiento del derecho, en tanto todas se alimentan recíprocamente, en lo que podría llamarse una dialéctica de la complementariedad, en *La complejidad del funcionamiento de las normas*, “La Ley”, <http://bibliotecajuridicaargentina.blogspot.com/2008/02/complejidad-del-funcionamiento-de-las.html>, 22/2/08.

³³ Grün, *Una visión sistémica y cibernética del derecho*, p. 61 y ss.; Canaris, Claus-Wilhelm, *El sistema en la jurisprudencia*, trad. Juan A. García Amado, Madrid, Fondo Cultural del Notariado, 1998; Luhmann, Niklas, *Sistema jurídico y dogmática jurídica*, trad. Ignacio de Otto Pardo, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983.

³⁴ Goldschmidt, *Introducción filosófica al derecho*, p. 5 a 8.

histórica³⁵. Pero, para lograrlo, urge ahora modificar el orden de estudio de las tres problemáticas constitutivas de lo jurídico. Así, pues, en este contexto resulta conveniente comenzar esta iusfilosofía por el análisis de la justicia. La filosofía general nace, precisamente, de la mano de la problemática de los valores, en cuyo epicentro se hallan las primeras aproximaciones referidas a la dikelogía. He aquí, pues, la razón fundamental para aceptar este cambio. Pero a continuación se impone la necesidad de tratar los aspectos normativos del derecho, en consonancia con las preocupaciones de la medievalidad y la modernidad por la sistematización jurídica. Agotada esta dimensión, se requiere luego reflexionar acerca de los planteos sociológicos del mundo jurídico, cuyos orígenes se remontan a la contemporaneidad. El debate posterior nos obliga a abordar asimismo, las posibilidades conceptuales de lograr o no, la integración de los elementos estudiados, dentro del campo jurídico³⁶. Así, pues, en esta iusfilosofía, el derecho debe ser estudiado en atención a la legitimidad de sus fines; a su validez y a sus fronteras; tanto como respecto de sus funciones y eficacia, como un sistema.

Por último, desde esta Filosofía del Derecho mayor es posible incluso preguntarse también, acerca de los fines, las fronteras y funciones constitutivos de este objeto llamado Derecho, en referencia a la propia vida³⁷. De modo tal que esta iusfilosofía bien puede ser comprendida como una invitación a hacer de la vida jurídica un campo propicio para el cultivo de la propia filosofía; a hacer de la Filosofía Jurídica, un terreno fértil para la autobiografía³⁸.

4. Conclusiones

Este trabajo ha tenido el propósito de observar el contenido y los alcances de la Filosofía del Derecho en este tiempo. Para ello, hemos observado que la Filosofía del Derecho es una filosofía regional, en búsqueda de un conocimiento totalizador del derecho, es decir “de lo que éste tiene de universal y necesario”³⁹. Por ello, vale afirmar también que es una disciplina “problema”, doblemente problemática: por ser un saber filosófico y por ser un saber jurídico. Así, tres elementos se han podido identificar como factores de este carácter: su objeto doble; el perfil del sujeto que desarrolla este campo y la materia prima sobre la cual se va construyendo este saber. Muchas concepciones y sistemas han pretendido dar cuenta de esta problemática, pero, no todas logran superar con éxito los desafíos que ella impone. En esta investigación, se ofrece una aproximación sistemática integrativista y reflexiva de nuestra disciplina. Pero, en este entramado, cabe aún distinguir dos tipos de teorías, como respuestas a esta problematicidad.

³⁵ Acerca de la enseñanza iusfilosófica basada en problemas puede verse: Goldschmidt, Werner, *Justicia y verdad*, Bs. As., La Ley, 1978, p. 24 a 38.

³⁶ En la Escuela de Derecho de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires (Argentina), la asignatura de grado “Filosofía del Derecho”, a mi cargo, se desarrolla sobre las bases de las características planteadas en este trabajo.

³⁷ Goldschmidt, *Justicia y verdad*, p. 437 a 445.

³⁸ Goldschmidt, *Justicia y verdad*, p. 437.

³⁹ Stammler, *Tratado de filosofía del derecho*, p. 5 y siguientes.

Siguiendo las enseñanzas de Goldschmidt, a un grupo las he denominado concepciones y al otro, sistemas⁴⁰. Las primeras están más cerca de la filosofía general; las segundas, de la ciencia jurídica.

Las concepciones, según vimos, son teorías filosóficas abiertas, conformadas por proposiciones programáticas, descriptivas de cualquier campo de estudio. Así, estas teorías enuncian los rasgos fundamentales del campo elegido y los caracterizan. Pero, no postulan metodologías eficaces para interpretarlo, explicarlo o comprenderlo de manera precisa y autorreferencial. Hay tres tipos de concepciones en este vasto mundo de la iusfilosofía. Son panorámicas o focales, de acuerdo al punto de vista adoptado por sus cultores. Complejas o simplificadoras, según su objeto. Comprensivas o dogmáticas, en atención a sus fines.

Por su parte, los sistemas son teorías “cerradas”; conjuntos de proposiciones relacionadas entre sí, de modo tal que cada uno de sus elementos es función de algún otro, no habiendo por ello ningún elemento que quede aislado o en fuga⁴¹. Son pues, “paquetes” autosuficientes de ideas, referidos a objetos determinados, que cuentan con alguna metodología explicativa de sus propiedades y su funcionamiento. Por esa razón, los sistemas suelen ser muy útiles para el desarrollo de investigaciones científico-jurídicas. En este trabajo reconocimos también cuatro tipos de sistemas iusfilosóficos. Existen macro (Filosofías del Derecho) o micro iusfilosofías (Teoría del Derecho), de acuerdo al punto de vista adoptado respecto al Derecho y el universo. Según su objeto, pueden ser analíticos o sintéticos. En atención a sus fines, reflexivos o activistas. Con miras a sus métodos, canónicos (conforme a reglas) o dialécticos.

En este trabajo se intentó sentar las bases de una Filosofía del Derecho mayor, con respecto a enfoques macrosistemáticos, sintéticos, reflexivos y dialécticos. Desde esta filosofía particular, vimos que el Derecho puede ser comprendido como un objeto cultural, producto del hombre, histórico y político, no natural. Observamos que el Derecho es también un objeto comunicativo, un sistema de signos-sentidos-mensajes que se expresan para la acción⁴². Es por ello, discurso; lenguaje en construcción. Al tiempo que afirmamos que el Derecho es un objeto “plurignoseológico”, pues su estructura y funcionamiento se derivan de la interacción del conocimiento científico, la filosofía, la tecnología y el saber popular. Es, en definitiva, un fenómeno de complejidad alta y creciente.

Desde la Teoría del Derecho trialista, advertimos además, que el derecho es un objeto tridimensional, constituido por adjudicaciones, normas y valores, entre los cuales destaca a la justicia como referente principal. Esta triangularidad hace que la Filosofía del Derecho se articule con los interrogantes derivados de la facticidad (adjudicaciones), validez (normatividad) y legitimidad (justicia) del mundo jurídico⁴³.

⁴⁰ Goldschmidt, *Justicia y verdad*, p. 35 y siguientes.

⁴¹ Ferrater Mora, *Diccionario de filosofía*, t. IV, p. 3305.

⁴² Atienza, Manuel, *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997, p. 203 y 204; *Derecho y Argumentación*, Cartagena, Universidad Externado de Colombia, 1997, p. 31 a 37; *El derecho como argumentación*, Barcelona, Ariel, 2007, p. 181 y ss.; Wroblesky, *Sentido y hecho en el derecho*, p. 65.

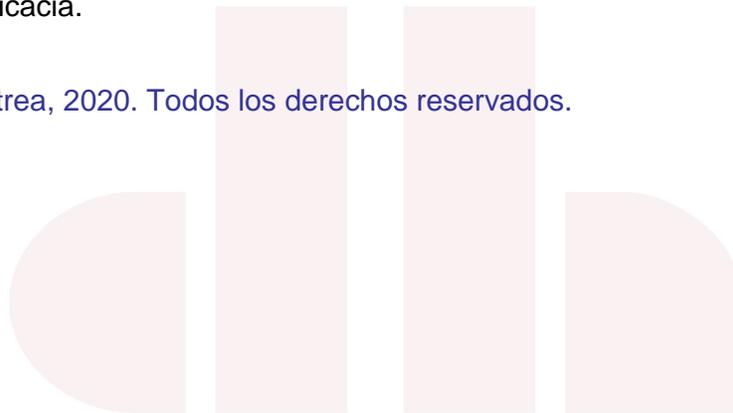
⁴³ Habermas, *Facticidad y validez*, p. 63 y ss.; Bobbio, Norberto, *Teoría general del derecho*, trad. E. Roza Acuña, Madrid, Debate, 1999, p. 33 y siguientes.

Así, pues, dentro de este marco interpretativo, la Filosofía del Derecho mayor⁴⁴, que sustentamos sólo puede derivarse de la integración plena de la teoría del Derecho con su historia⁴⁵. Mas, para lograrlo, urge modificar el orden de estudio propuesto por el integrativismo, de las tres problemáticas constitutivas de lo jurídico.

Esta Filosofía del Derecho debería comenzar por el análisis de la Justicia. La Filosofía general nace, precisamente, de la mano de la problemática de los valores, en cuyo epicentro se hallan las primeras aproximaciones referidas a la dikelogía. Este estudio de la justicia debe contrastarse después, con el tratamiento de los aspectos normativos del Derecho. De modo tal que, para ello habrá que considerar las preocupaciones de la medievalidad y la modernidad por la sistematización jurídica. Por otra parte, necesario será, además, reflexionar acerca de los planteos sociológicos del mundo jurídico, que se derivan de la propia Edad Contemporánea. Pero también en esta filosofía se deberán incluir los debates referidos a las posibilidades conceptuales de lograr o no, la integración de los elementos estudiados, dentro del campo jurídico⁴⁶.

Así, pues, en esta iusfilosofía, el derecho debe ser estudiado en atención a la legitimidad de sus fines; a su validez y a sus fronteras; tanto como respecto de sus funciones y eficacia.

© Editorial Astrea, 2020. Todos los derechos reservados.



⁴⁴ Goldschmidt, *Introducción filosófica al derecho*, p. 5 a 8.

⁴⁵ Acerca de la enseñanza iusfilosófica basada en problemas puede verse: Goldschmidt, *Justicia y verdad*, p. 24 a 38.

⁴⁶ En la Escuela de Derecho de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires (Argentina), la asignatura de grado "Filosofía del Derecho", a mi cargo, se desarrolla sobre las bases de las características planteadas en este trabajo.